

## ANTEPROYECTO DE LEY

- Del secreto profesional
- Del derecho de Acceso a la Información

### TÍTULO I DEL SECRETO PROFESIONAL

Art. 1: Incorpórase el siguiente como art. 244 bis del Código de Procedimientos en Materia Penal, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Podrán abstenerse de declarar las personas mencionadas en el art. 2° de la Ley 12908 sobre las informaciones y sus fuentes, de las que tome conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de su profesión, cualquiera fuera su naturaleza. Este derecho comprende el de reservar los materiales y datos relacionados con sus tareas. El citado a testificar no podrá oponer el secreto profesional cuando la fuente de su información lo releva expresamente del mismo. Antes de iniciarse la declaración y, bajo pena de nulidad, el Juez advertirá al citado que goza de ésta facultad, de lo cual se dejará constancia en el acta”.

Art. 2: Las personas enumeradas en el art. 2° de la Ley 12908 podrán negarse a revelar ante las autoridades públicas, o sus empleadores, las informaciones sobre las que hubieran tomado conocimiento con motivo, o en ocasión, del ejercicio de su profesión y las fuentes de las mismas, cualquiera fuera su naturaleza.

### TITULO II DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Art. 3: La presente ley reglamente el libre acceso a las fuentes oficiales de información de los actos de gobierno, sean estos legislativos, administrativos o jurisdiccionales y la publicidad de los mismos, en el ámbito de los poderes del Estado Provincial, sus Organismos Descentralizados y Municipios.

Art. 4: Todo habitante de la Provincia tiene el derecho de libre acceso a las fuentes de información de los actos legislativos, administrativos y jurisdiccionales, emanados del Estado provincial y las Municipalidades, sin que sea necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motivan el requerimiento.

Art. 5: Todo funcionario público de cualquiera de los Poderes del Estado Provincial y los Municipios deberá facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que se les requiera y que estén bajo su jurisdicción y/o tramitación; ello sin perjuicio de que se arbitren las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del normal desarrollo y funcionamiento de los servicios y actividades que se ejecuten en el ámbito requerido.

Art. 6: Todo funcionario público que deba facilitar el acceso a las fuentes de información deberá efectivizarlo dentro de los dos días hábiles de recibida la solicitud de acceso, por cualquier medio. Si se tratara de un requerimiento informal o verbal, deberá labrarse acta de lo solicitado y entregar constancia al peticionante.

Cuando se tratase de la búsqueda e identificación de fuentes de información pública, el plazo para expedirse sobre los informes será de diez días hábiles.

Se entenderá que media denegatoria tácita cuando el funcionario responsable no se expidiese con relación a lo que se le requiera, o no admitiese el acceso a las fuentes de información en los términos especificados en la presente ley.

Art. 7: En los casos que el solicitante requiera copias y/o reproducción de documentos y antecedentes sobre los que solicitara acceso, las mismas serán a su costa.

Art. 8: Quedan exceptuados del régimen general de acceso a la información pública:

- a) La documentación referida al honor, a la intimidad personal o a la propia imagen.
- b) Toda documentación y antecedentes relacionados con información declarada secreta o reservada por ley o resolución administrativa, fundada en razones de seguridad o salubridad pública. En ambos casos, la reserva será limitada en el tiempo mientras duren las razones de urgencia que merituaran su reserva.
- c) Las actuaciones judiciales referentes a cuestiones de familia, menores y los sumarios penales en etapa de secreto. Asimismo, los Jueces y Tribunales podrán limitar el ámbito de publicidad y acordar el carácter secreto de las audiencias de acuerdo a las previsiones del artículo 369 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Art. 9: Los funcionarios y agentes de los tres poderes del Estado Provincial y de las Municipalidades que en forma arbitraria e infundada no faciliten el acceso del requiriente a la información solicitada o la suministre en forma incompleta, u obstaculizasen el cumplimiento de los objetivos de esta ley, serán considerados incursos en falta grave a sus deberes. Igual temperamento se seguirá cuando sin causa justificada no evacuase las solicitudes en los términos fijados.

Art. 10: Ante la denegación expresa o tácita de facilitar el acceso a las fuentes de información conforme las disposiciones de la presente, el afectado podrá recurrir en amparo de su derecho mediante procedimiento de carácter sumarísimo. Si la denegatoria fuera arbitraria, o manifiestamente injustificada, el funcionario responsable será solidariamente responsable de las costas que se irroguen.

Art. 11: Dentro de los sesenta días de entrada en vigencia la presente, cada Poder del Estado Provincial deberá dictar las normas de procedimiento para el ejercicio de los derechos previstos en esta ley. Asimismo, deberán darse a publicidad en cada ámbito físico del Estado Provincial y las Municipalidades un informe al público que contenga:

- a) Autoridades de la repartición y sus nombres y apellidos completos.
- b) Organigramas, estructuras y dependencias jerárquicas de la misma.
- c) Procedimientos y formularios vigentes.

Art. 12: La falta de reglamentación en ningún caso podrá ser opuesta a los requirientes para el ejercicio de sus derechos. Asimismo, toda persona tiene derecho a recurrir en amparo o juicio sumarísimo en caso de omisión al deber de reglamentación que se impone en el artículo anterior.

Art. 13: De forma.

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Existen en nuestro país distintas regulaciones que garantizan los derechos de quienes actúan en los medios frente a los Poderes del Estado, garantizando la Libertad de Acceso a las Fuentes de Información Pública y el Secreto Profesional.

Entre Ríos no posee regulación específica acorde. Es necesario adecuar la legislación adjetiva del Fuero Penal contemplando el secreto profesional de los periodistas en su carácter de testigos y establecer mecanismos que aseguren el derecho humano a la información de los entrerrianos frente a los distintos poderes del Estado.

En este sentido, el rol que el periodismo ha alcanzado en la investigación de diferentes episodios que hacen a la vida diaria de los argentinos torna imprescindible la pronta sanción de una normativa acorde a los momentos que vivimos.

Es una verdad a voces que el público, como expresión orgánica de la sociedad frente a los medios, tiene la firme convicción de que debe ser todavía mejor informado y por emprendimientos periodísticos independientes.

Nadie cuestiona que los periodistas son mandatarios tácitos del ejercicio del derecho a la información que tienen los habitantes de nuestro país.

Por ello, se considera indispensable que nuestro Estado provincial dé muestras efectivas de su voluntad de cumplir con compromisos internacionales recogidos por la Constitución Nacional, cuyas modificaciones fueron discutidas en este mismo suelo.

Para ese fin se postula no sólo la indemnidad del secreto profesional y la reserva de la fuente, frente a la eventualidad de que el periodista pueda ser procesado, sino también frente a las presiones que surgen de una citación judicial para prestar testimonio, o de las mismas empresas empleadoras que no tengan una postura independiente en el ejercicio de la función social de informar.

Aún corriendo el riesgo de ser reiterativo, no podemos menos que recordar la necesidad de medidas urgentes. La implacable labor de los profesionales de prensa, frente a actos de corrupción, debe ser apoyada con soluciones jurídicas urgentes para garantizar no sólo la seguridad personal de los periodistas sino la de quienes –no sin temor– les informan cotidianamente.

La Federación Argentina de Trabajadores de Prensa, en su Declaración “El Rol del Periodismo ante la crisis” (XXV Congreso Nacional, Paraná, 1991) señaló, premonitoriamente en deliberaciones llevadas a cabo en esta provincia: “...la libertad de información tiene su correlato natural en la libertad de investigación, que implica el libre acceso a las fuentes y la reserva de ellas debe mantenerse por parte de los periodistas, sin presiones de las empresas de las cuales dependen ni de las autoridades administrativas o judiciales...”. “La protección del periodista deberá fundarse en la irrestricta facultad de demostrar la veracidad de las informaciones que hubiera difundido sin que pueda ser afectada por el condicionante de descubrir la fuente de su información...”. “La función periodística es la de informar a la comunidad en forma veraz y una de las formas de lograrlo es protegiendo a quienes –asumiendo más de un riesgo– aportan anónimamente a esta tarea...”.

De allí, entonces, que sólo con una normativa que reguarde la labor de los profesionales se podrá contar con un periodismo confiable en su rol social de informar sobre la realidad cotidiana.

También puede resultar importante señalar algunos antecedentes que hacen a la cuestión. En términos jurídicos, en el orden nacional se ha considerado al secreto profesional como integrante de la libertad de prensa. Asimismo, es indudable su comprensión dentro del Derecho a la Información receptado por el Pacto de San José de Costa Rica (Ley 23054) y la jurisprudencia lo ha considerado implícito en la inteligencia del artículo 33 de nuestra Carta Magna.

En el plano provincial lo han acogido expresamente las Constituciones de: Jujuy “...se garantiza a los periodistas el acceso a las fuentes oficiales de información y el derecho al secreto profesional...” y de Córdoba “... libre acceso a las fuentes de información y el secreto profesional periodístico...”.

Desde la óptica jurisprudencial, lo ha receptado la Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay en los autos “Elizalde, Víctor”, el 22/3/91 en un fallo señero en cuanto al tema; el Juzgado

Federal de San Juan en la causa “Pazos, Luis”; los Tribunales de Mendoza, en particular en el caso “Ghilbilaro Caterina” donde se aplicó una norma recientemente incorporada del tenor de la que se propone.

Así también lo ha comprendido la Cámara Federal de San Martín, en la causa “Gorriarán Merlo” en la que excusó de testificar a los periodistas Macchiavelli y García.

En el mismo orden de ideas, pueden citarse ejemplos internacionales como los siguientes:

- En Austria la ley sobre los medios que se aprobara en 1981 establece que los periodistas, los editores y directores pueden negarse a contestar preguntas que develen la identidad de sus informadores.
- En Suecia la ordenanza sobre la libertad de Prensa de la Ley Fundamental prohíbe que se revele la identidad de los informadores confidenciales.
- En Finlandia, los periodistas tienen derecho a negarse a revelar sus fuentes.
- En Alemania, los periodistas tienen derecho a negarse a declarar, aunque sí es confiscable el material de los reporteros gráficos.
- En Venezuela los periodistas tienen el derecho a negarse a declarar a excepción de que se estuviera investigando un hecho delictivo.
- En Italia los editores y directores de los medios de información deben respetar el secreto profesional del periodista sobre sus fuentes.
- En España el secreto profesional está garantizado por el art. 20 de la Constitución de 1978.
- Y, por último, a efectos de la cita, el Consejo de Europa lo ha caracterizado como un derecho – deber.

Y este punto debe también ser abordado ¿Se trata de un Derecho o de una Obligación?

Tal como surge de los distintos ejemplos del derecho comparado, la problemática del secreto profesional obliga a considerar si estamos frente a una prerrogativa periodística o ante una obligación profesional.

En función de ello, lo que debe primar a la hora del análisis es la tésis de un instituto de esta naturaleza.

Obvia decirlo, en un país que está reconstruyendo día a día sus instituciones la labor del periodismo adquiere una trascendencia fenomenal y en este marco se debe instalar el debate.

La finalidad del secreto profesional está orientada a posibilitar que el periodista proteja sus fuentes y no a la eventualidad de prohibirle que declare en un juicio sobre sus informantes. Y, ello, debe recalcar porque la función de la reforma no debe ser prohibirle a un profesional que declare en juicio sino evitar que se lo presione atropellando la libertad de investigación por vía judicial.

En este cuadro de situación, no debemos perder de vista este enfoque pues si la voluntad de los legisladores tiende a establecer una prohibición de tal naturaleza para todas las oportunidades, entrarían a jugar cuestiones de otra naturaleza como la libertad de investigar y recibir informaciones, amén de cuestiones sobre la ética informativa.

En este plano, el Consejo de Europa definió al secreto como un derecho, estableciendo sólo el deber de reserva frente a la posible revelación pública de datos confidenciales.

Como una norma más de ampliar las consideraciones del proyecto, agregamos otros ejemplos comparados que definen el secreto profesional como una garantía del informador:

1. La Ley Federal Alemana de 1975.
2. La Ley Portuguesa N°85 del 26/02/1975.
3. La Contemp of Court Act inglés en su art. 10.
4. El Código de Ética del Círculo de Periodistas de Bogotá.
5. En Bolivia consta en el art. 11 del capítulo de Derechos del Periodista.

Por último, vale recordar lo sentenciado por el más importante autor español sobre la materia, José María Desantes Guanter "...la no contemplación del secreto profesional en las legislaciones deja al periodista totalmente indefenso".

También, la ley que se proyecta auspicia la protección del derecho a la información de los entrerrianos respecto de la actividad del Estado. En este sentido, adhiriendo a las mejores doctrinas recogidas de:

- La Real Ordenanza sobre la libertad de prensa de 1976, actualizada en 1974, del Reino de Suecia.
- La Ley del 9 de febrero de 1951 de Finlandia.
- La Ley del 10 de junio de 1970 de Dinamarca.
- La Freedom of Information act de los Estados Unidos.
- La Ley 78-17 y sus modificatorias de Francia en las que se crean los Consejos Nacionales de la Informática y las Libertades y, su sucesor del Comunicación social.
- La Acces to Information act RSC 1985, c.A-1 de Canadá.
- La Directiva 90/313/CE del Parlamento Europeo y sus precedentes, donde se postula un régimen de apertura de la información estatal a los habitantes, abrevando en legislaciones similares que han tomado vigencia en las provincias hermanas de Chubut y Santa Cruz.

Del mismo modo, se proyecta un régimen de solución judicial rápida en caso de incumplimientos, con sanciones severas en caso de abuso de discrecionalidad por parte de los funcionarios.

Por todo lo expresado, Sr. Presidente, es que entendemos que la Democracia y las Libertades de nuestros habitantes merecen un régimen que las resguarden como el que aquí sometemos a su consideración.